

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, la Unidad de Enlace da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA 15 DE JUNIO DEL PRESENTE CON FOLIO INTERNO 012/2009, LE EXPONGO:

- 1. LA UBICACIÓN DE LAS 17 HECTAREAS QUE FUERON REPARTIDAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CONSTA EN EL OFICIO JCOA/0492/2001 QUE AMABLEMENTE ANEXO A SU SOLICITUD Y CITO “... EL RESTO DE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 17 HECTAREAS, FUE REPARTIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DESDE HACE 8 AÑOS, EN DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE....”, SIN EMBARGO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44, FRACC. IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LE RECOMIENDO HACER SU SOLICITUD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PINOTEPA NACIONAL PARA OBTENER MAYORES DETALLES.*
- 2. ASI MISMO, ANEXO COPIA DIGITAL DEL INFORME REALIZADO POR EL ING. ANTONIO TOVAR LOPEZ AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION AGRARIA CON RESPECTO AL PREDIO CRUZ DEL PASTOR EN PINOTEPA NACIONAL.*

ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ALGUNAS PARTES DE DICHO INFORME HAN SIDO OMITIDAS CON EL FIN DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE PARTICULARES MENCIONADOS EN LOS MISMOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 35, 36, FRACCIÓN VI Y 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACERCA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

SIN OTRO PARTICULAR RECIBA UN CORDIAL SALUDO NO SIN ANTES HACERLE SABER QUE, EN TERMINOS DEL NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN XII DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN INTERNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, USTED TIENE DERECHO A INCONFORMARSE CON LA RESPUESTA QUE ESTA UNIDAD DE ENLACE HA REALIZADO, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA MENCIONADA...”

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día uno de julio del año en curso, los C. **xxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, interponen Recurso de Revisión en

contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Junta Local de Conciliación Agraria, en los siguientes términos:

“Se narran los hechos en los cuales se sustenta el presente recurso de revisión:

La solicitud de información esta encaminada a que se proporcione la ubicación de las 17 hectáreas que fueron repartidas por el presidente municipal de Pinotepa Nacional de acuerdo al oficio JCOA/0492/2001 de fecha 22 de mayo de 2001.

Al respecto, solo indica que el resto de la superficie de aproximadamente 17 hectáreas, fue repartida por el Comisariado Ejidal y el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional.

Con lo cual no se puede tener por debidamente contestada la solicitud de información, pues no se proporciona la información solicitada, como lo es la ubicación de las 17 hectáreas que fueron repartidas. Aunado que el informe no cuenta con los elementos suficientes para dar por contestada dicha solicitud.

Tan es así que se recomienda que sea a la presidencia municipal a la que se dirija la solicitud, pasando por alto que el documento oficial es emitido por la Junta de Conciliación Agraria de Oaxaca dependiente de la Secretaria General de Gobierno.

Por lo anterior solicito, se me proporcione la información solicitada.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha uno de julio del presente año, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./032/2009**; así mismo, requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano, informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha tres de agosto de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por los C. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha siete de agosto, y para efectos de mejor proveer, se requiere a los Recurrentes para que proporcionen al Instituto: a) el oficio JCOA/492/2001 de fecha veintidós de mayo de dos mil uno mismo que refieren en su narración de hechos; b) la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, que sea reproducción en copia o impresión fiel y exacta del original, con firma y sello, así como todo aquel documento que obre en su poder y que incida en el caso.

SÈPTIMO.- Mediante certificación de fecha catorce de agosto del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene a la Recurrente dando respuesta al requerimiento de fecha siete de agosto, por medio de correo electrónico, en la cual anexa en documentos adjuntos: el oficio JCOA/492/2001 de fecha veintidós de mayo de dos mil uno; la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve; el oficio numero 637, de fecha dieciséis de mayo de dos mil uno, suscrito por el C. Ramón Eduardo López Flores, Subsecretario General de Gobierno del Estado.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción II, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declararían cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificación de fecha nueve de octubre del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

DÉCIMO.- En el presente asunto no se ofrecieron pruebas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veinte del mismo mes y año.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el tres de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

- A) El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre de la recurrente y de su representante; señala como medio para recibir notificaciones su correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.
- B) El motivo de inconformidad del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la **violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha veintitrés de junio del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de quince de junio del presente año negando el otorgamiento de la información solicitada.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia permite otorgarle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, **si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados**, o bien, por la negativa de acceso a la información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, por lo que se desprende que, en el presente asunto, el recurso es procedente en términos del artículo 68, segundo párrafo, referente a considerar la inexistencia de la información.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el veintitrés de junio del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio, y el recurrente lo presentó el uno de julio, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

CUARTO.-Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se registra lo siguiente:

La recurrente, a través de su representante, solicito al Sujeto Obligado:

(...)

“Proporcione la ubicación de las 17 hectáreas que fueron repartidas por el presidente municipal de Pinotepa Nacional de acuerdo al oficio JCOA /0492/2001 de fecha 22 de mayo de 2001”

LA C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por medio de su representante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su escrito recursal señala que *“... Al respecto, sólo indica que el resto de la superficie de aproximadamente 17 hectáreas, fue repartida por el Comisariado Ejidal y el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional.*

Con lo cual no se puede tener por debidamente contestada la solicitud de información, pues no se proporciona la información solicitada, como lo es la ubicación de las 17 hectáreas que fueron repartidas. Aunado que el informe no cuenta con los elementos suficientes para dar por contestada dicha solicitud.

Tan es así que se recomienda que sea a la presidencia municipal a la que se dirija la solicitud, pasando por alto que el documento oficial es emitido por la Junta de Conciliación Agraria de Oaxaca dependiente de la Secretaría General de Gobierno....”.

En la respuesta a su solicitud, se tiene al Sujeto Obligado manifestando la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, argumentando que:

(...)

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA 15 DE JUNIO DEL PRESENTE CON FOLIO INTERNO 012/2009, LE EXPONGO:

LA UBICACIÓN DE LAS 17 HECTAREAS QUE FUERON REPARTIDAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CONSTA EN EL OFICIO JCOA/0492/2001 QUE AMABLEMENTE ANEXO A SU SOLICITUD Y CITO “... EL RESTO DE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 17 HECTAREAS, FUE REPARTIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DESDE HACE 8 AÑOS, EN DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE....”, SIN EMBARGO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44, FRACC. IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LE RECOMIENDO HACER SU SOLICITUD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PINOTEPA NACIONAL PARA OBTENER MAYORES DETALLES.

ASI MISMO, ANEXO COPIA DIGITAL DEL INFORME REALIZADO POR EL ING. ANTONIO TOVAR LOPEZ AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE

CONCILIACION AGRARIA CON RESPECTO AL PREDIO CRUZ DEL PASTOR EN PINOTEPA NACIONAL.

ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ALGUNAS PARTES DE DICHO INFORME HAN SIDO OMITIDAS CON EL FIN DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE PARTICULARES MENCIONADOS EN LOS MISMOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 35, 36, FRACCIÓN VI Y 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACERCA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

SIN OTRO PARTICULAR RECIBA UN CORDIAL SALUDO NO SIN ANTES HACERLE SABER QUE, EN TERMINOS DEL NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN XII DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN INTERNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, USTED TIENE DERECHO A INCONFORMARSE CON LA RESPUESTA QUE ESTA UNIDAD DE ENLACE HA REALIZADO, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA MENCIONADA..."

La "litis", en el recurso que se analiza, se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado respecto a la negativa de entregar la información solicitada, es conforme a las leyes aplicables y si es apegado a las leyes de la materia el no conceder la misma, al considerar que tales documentos son inexistentes en sus archivos, o bien, por el contrario, precisar los términos en que la solicitud, de ser el caso, debe ser satisfecha.

QUINTO.- A juicio del Pleno de este Instituto, el agravio expuesto por el recurrente es **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación.

El recurrente presume que al haber contestado el Sujeto Obligado que:

"la ubicación de las 17 hectareas que fueron repartidas por las autoridades municipales consta en el oficio jcoa/0492/2001 que amablemente anexo a su solicitud y cito "... el resto de la superficie de aproximadamente 17 hectareas, fue repartida por el comisariado ejidal y el presidente municipal de santiago pinotepa nacional, desde hace 8 años, en donde se encuentra asentada la colonia 20 de noviembre....", sin embargo con fundamento en el articulo 44, fracc. iv de la ley de transparencia y acceso a la información publica estatal, le recomiendo hacer su

solicitud a la presidencia municipal de pinotepa nacional para obtener mayores detalles....”.

la información solicitada, como lo es la ubicación de las Hectáreas repartidas, deben ser del conocimiento de dicho Sujeto Obligado; sin embargo, del análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado al rendir su informe, se advierte que, efectivamente, obra en los archivos de la Junta de Conciliación Agraria, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el oficio JCOA/0492/2001 fechado veintidós de mayo de dos mil uno, en comentario (oficio visible en el expediente), del cual se desprende que, en mayo de dos mil uno, el mismo fue girado al Subsecretario de Gobierno para dar contestación a un oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil uno (que obra también en autos del expediente), con número seiscientos treinta y siete, por medio del cual el Subsecretario solicitaba investigación e informe de la situación que guardaba la invasión del predio ubicado en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, así como el régimen de propiedad al cual se encontraba sujeto dicho predio.

Como es notorio, el oficio a que alude el recurrente sólo se limita a proporcionar la información requerida por el Subsecretario de gobierno, esto es, que el predio sujeto a la investigación cuenta con una superficie de 31-00-00 HECTÁREAS; que se encuentra ubicado en las inmediaciones de la población de Pinotepa Nacional y que se trata de la fracción “B” del Predio Cruz del Pastor; que pertenece al régimen de propiedad particular al contar con escritura pública de compra venta, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; que no hay antecedentes de que hubiese sido afectado por alguna resolución presidencial de dotación y ampliación de ejido del poblado de Santiago

Pinotepa Nacional; que la situación en que se encontraba es en invasión del mismo, por la superficie de 12-00-00 Hectáreas, en posesión desde hacía seis años, en ese año dos mil uno, la Colonia el Mirador; y que el resto de la superficie fue repartida por el Comisariado Ejidal desde hacía ocho años (en el dos mil uno), dada la referencia hecha al mismo por parte de la Junta de Conciliación Agraria, en el oficio que remite como respuesta a la Unidad de la Secretaría General de Gobierno.

De todo lo anterior, no se comprueba la presunción *juris tantum* hecha por el recurrente y, por lo tanto, el agravio esgrimido es **INFUNDADO** ya que, si bien es cierto la Junta de Conciliación Agraria manifiesta tener conocimiento de la invasión de las hectáreas a que se refiere el plano solicitado, y cuya información es derivada de una investigación e informe requerido por el Subsecretario de Gobierno en el año dos mil uno, también lo es que en ningún momento se menciona que se cuenta con expediente o documento alguno sino que, por el contrario, el informe se refiere a lo que la Junta de Conciliación Agraria pudo recabar en el año dos mil uno, y que en el antepenúltimo párrafo del oficio citado corrobora la inexistencia de alguna otra información, en el caso, la especificación exacta de la ubicación de las hectáreas repartidas y que sin embargo si se refiere, en cierta medida, en el oficio que el mismo recurrente acompañó a su solicitud original.

En esta tesitura, este Órgano Garante puede afirmar que el Sujeto Obligado, como bien lo manifiesta, no cuenta con más información respecto a la solicitud, que con la ya entregada, por lo que es obvio que no podría otorgar información que no tiene en su poder, máxime que, no corresponde a la Junta de Conciliación Agraria regularizar los predios invadidos pues si

bien es cierto que actúa como conciliadora en problemas limítrofes, tal y como se desprende de su Ley Orgánica:

***“LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA.
CAPITULO I***

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Es de interés público y de utilidad social la solución de los conflictos agrarios que se susciten entre comunidades, ejidos, núcleos de población y pequeños propietarios o cualquier otro conflicto agrario de naturaleza colectiva, incluidos los problemas limítrofes al interior del Estado, como los que se susciten con otras Entidades Federativas....”

Es menester recalcar que, sólo intervino a petición expresa de investigación acerca del estado que guardaba hasta ese momento la invasión del predio aludido, de la cual rindió informe al Subsecretario de Gobierno, es decir, no tiene o tuvo en sus manos la conciliación del problema generado entre el propietario del predio y las ciento setenta y tres familias asentadas en esos terrenos.

De igual manera, en las atribuciones de los ayuntamientos, prescritas en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, expresamente se establece que:

***“... ARTÍCULO 46.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:
XXVIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;...”***

Y del análisis del multicitado oficio referido por el recurrente y anexado a su informe por el Sujeto Obligado se aprecia que no existía, hasta el año dos mil uno, resolución presidencial de dotación y ampliación de ejido, ni se hace mención de que existiera solicitud alguna al gobierno del Estado para la expropiación de tal predio.

Por todo lo anterior, es conveniente afirmar que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de transparentar la

información que consta en sus archivos y la obligación de orientación al solicitante ya que, al responder a la solicitud, le manifiesta que puede dirigirse al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

En tal virtud, y conforme a lo analizado y razonado, este órgano garante considera **INFUNDADO** el agravio del recurrente dado que el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación a la solicitud de información, trató de cumplir con lo establecido en el párrafo primero, del artículo 59, que determina que cuando la información es solicitada ante un sujeto obligado cuya información no sea de su competencia, deberá orientar debidamente al solicitante sobre el Sujeto Obligado que sí sea competente, como puede desprenderse que ocurrió en el caso particular que nos ocupa, ya que al momento de contestar la solicitud otorgó la única información que se localizó en los archivos de su entidad paraestatal, como lo es la Junta de Conciliación Agraria, y remitió al recurrente al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional en tanto Sujeto Obligado que puede ser competente para responder la solicitud de información en cuestión.

En conclusión, resulta procedente declarar **INFUNDADO EL AGRAVIO PRECISADO POR EL RECURRENTE Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO**, conforme al estudio realizado en el **CONSIDERANDO QUINTO**, en el sentido de que no es competente para responder la solicitud de información solicitada por el recurrente y colmando los extremos previstos en el artículo 59, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, así como los

artículos 46, fracción XXVIII, de la Ley Municipal del Estado y 1, de la Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para solicitar la información requerida ante el Sujeto Obligado que estime competente, conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el Considerando Quinto de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO,** respecto a la información solicitada por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** con el carácter de representante de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente para solicitar al Sujeto Obligado competente la información requerida en su solicitud de información inicial, conforme con lo establecido en la normatividad aplicable y con lo motivado y fundado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente, C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con el carácter de representante de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente; Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.-----

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares
Comisionado Presidente

Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada

Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez
Secretario General